

220-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

El día ocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió aviso por medio de correo electrónico, contra el señor Jorge Antonio Meléndez López, Director de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en el cual se indicó que:

“(…) considero que el Director de Protección Civil (...) utilizó su cuenta de Facebook personal para difundir información oficial de dicha Dirección en donde en esa página hay claramente un símbolo de una mano con una rosa que pertenece al Partido Social Demócrata PSD de donde el licenciado Meléndez es el Secretario General de dicho partido por lo tanto creo que ha violentado la ley al difundir información oficial en una página no oficial y haciendo alegoría de su partido (...)” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letra g) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia que los hechos no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio del cargo o empleo y no incidieren en la función pública.

II. El denunciante atribuye al señor Jorge Antonio Meléndez López, en síntesis, utilizar su cuenta privada de Facebook para realizar publicaciones de información oficial de la entidad que dirige, encontrándose en esta, como imagen de identificación, un símbolo gráficamente

representado por una mano y una rosa, el cual afirma que es distintivo del Partido Social Demócrata.

En razón de ello, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 1ª Edición, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, 2009, p.31). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

En el caso de la cuenta personal de Facebook como red social “es un servicio basado en Internet que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y de las hechas por otros dentro del sistema” (Ibáñez, M., *Redes sociales para PYMES. Introducción al Community Management.*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, España, 2014, p. 11). Dentro de esta red social “el usuario crea un perfil personal donde agrega a otros usuarios como amigos, puede unirse a grupos específicos y hacerse seguidor de páginas (...). En su perfil (...) el usuario publica y comparte contenido (texto, fotos, enlaces, videos)”–Ibáñez, M., *óp. cit.*, p.16–.

Así, de las imágenes agregadas a fs. 2 y 3, se verifica que como imagen de perfil se encuentra el símbolo de una mano sosteniendo una rosa, en la cuenta personal de “Jorge Meléndez”, quien habría compartido información relacionada con la Dirección General de Protección Civil, vinculando en algunas de las imágenes que la información ha sido extraída del enlace “@procivil”; por tanto, la información compartida en dicha cuenta de Facebook, al ser personal, no se convierte en “información oficial”, pues no es un medio por el cual ejerce sus funciones como Director de la institución pública sino que es parte de su vida privada.

De tal manera, al realizar el análisis del hecho planteado en el aviso interpuesto, se determina que la acción efectuada por el señor Jorge Antonio Meléndez López, no fue en calidad de servidor público, dado que tuvo origen en su cuenta personal de Facebook, y no en la página oficial de la Dirección General de Protección Civil.

Por tanto, el hecho referido no tiene incidencia en la Función Pública, entendida, en los términos establecidos en el art. 3 letra a) de la LEG, como “Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos”; pues la publicación de información en la cuenta personal de Facebook, no constituye una actividad que represente a la institución pública que dirige el señor Meléndez López, por lo que no existen aspectos que puedan vincularse con la ética pública, ni la posible configuración de contravención a deberes o prohibiciones éticas, de la reguladas en la LEG.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra g) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido por medio de correo electrónico, contra el señor Jorge Antonio Meléndez López, Director de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN